



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/020/2022

PARTE ACTORA: Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cinco de julio dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución aprobada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022, que determinó la responsabilidad administrativa del Partido Político Movimiento Ciudadano y de los ciudadanos ██████████

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se estará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Instituto de Elecciones o IEPC

██████████, por actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁵; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁷ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Procedimiento Especial Sancionador¹⁰

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de marzo, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante memorándum IEPC.P.UTCS.069.2022, informó a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones, sobre publicaciones en diversos portales de noticias y redes sociales de periodistas relativas a actividades públicas de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esto, por la probable violación a la normativa electoral a partir de posibles actos anticipados de campaña.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. El diecinueve de marzo, mediante memorándum IEPC.P.UTCS.069.2022, se tuvo por recibido el informe del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones, por lo que se acordó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/016/2022, la apertura de la investigación preliminar, y se expidieron memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto de Elecciones, para contar con mayores elementos de prueba.

3. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El veinticinco de marzo, la Comisión de Quejas acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración del expediente, la admisión y el inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/011/2022.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

Además, declaró procedente la imposición de medidas cautelares, relativas a realizar las acciones necesarias para la suspensión y retiro de la publicidad en redes sociales y páginas de Internet, en términos de los artículos 20, 21 y 23, del Reglamento para Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, en atención al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IV/055/2022, de veinte de marzo, y al monitoreo de comunicación social remitido mediante memorándum IEPC.P.UTCS.069.2022.

Finalmente, ordenó la notificación y emplazamiento a los denunciados a efecto de contestar la denuncia en el término de tres días.

4. Contestación de la denuncia. El primero de abril, se presentaron los escritos de contestación signados por los denunciados ante el Instituto de Elecciones, lo cuales se tuvieron por recibido el cinco de abril, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El siete de abril, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, hizo constar que no se presentó persona alguna en representación de los denunciados, de igual manera, declaró abierta la audiencia, admitió las pruebas ofrecidas por la quejosa, como de las partes demandadas, las cuales se desahogaron en sus términos, se tuvieron por presentados los alegatos de la parte demandada; por último, se declaró agotada la investigación, y quedó a la vista de la Secretaría Técnica para que procediera ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones al cierre de Instrucción.

6. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022, y dejó el expediente a disposición de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual lo sometería a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.

7. Proyecto de resolución. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, discutió y aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, ordenó se remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y, en su caso, se aprobará por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

8. Resolución del procedimiento especial sancionador. En sesión de treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022, en la cual se determinó la responsabilidad administrativa del Partido Movimiento Ciudadano y de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por la comisión de actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en contravención del artículo 270, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones, impuso al Partido Movimiento Ciudadano, el pago de la multa equivalente al 1% de la ministración correspondiente de los meses de enero a mayo de dos mil veintidós, del financiamiento público, por la cantidad de \$9.279.71 (nueve mil doscientos setenta y nueve pesos 71/100 m.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

n.) y el registro de los denunciados al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones.

9. Notificación de la resolución. El dos y tres de junio inmediato, personal de la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones, notificó a las partes denunciadas la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda. El tres de junio, el Partido Político denunciado, a través de su Representante Propietario presentó demanda de Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, y dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

2. Recepción de aviso. El siete de junio, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, se formó el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-123/2022, y se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso de la presentación del medio de impugnación de referencia.

3. Recepción del informe, documentación y turno del recurso. El nueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/020/2022**, 2) Integración del Anexo I, por motivo del volumen del documento

anexo al Informe circunstanciado, y 3) Remisión del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación y requerimiento. El diez de junio, se cumplimentó el referido acuerdo mediante oficio TEECH/SG/412/2022, por lo que el catorce de junio, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, por así haberlo solicitado la parte actora en su escrito de demanda, se ordenó la protección de datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

5. Admisión. El veintiuno de junio, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, de igual forma se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El cuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

el recurrente impugna la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022, iniciado en contra del Partido Movimiento Ciudadano por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales,

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación¹².

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio

¹² Consultable en la foja 094 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, cómo se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que impugna la parte actora fue notificada al representante autorizado, el treinta y uno de mayo, tal como fue reconocido por la autoridad responsable. Así, siendo que el tres de junio, presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

Esto se ilustra en la siguiente tabla:

Auto impugnado	Notificación del acto impugnado ¹³	1er día para impugnar	2 día para impugnar	3er día para impugnar	4º día para impugnar
Treinta y uno de mayo	Treinta y uno de mayo	1 junio	2 junio	3 junio Se presento medio de impugnación	4 junio

3) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación fue promovido por parte del Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien siente directamente agraviados los intereses de su representada. En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la parte actora.

Sobre el requisito de reparabilidad, destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado y preferir el estudio de fondo, ante supuestos en el que la materia de los asuntos están relacionados con etapas que ya concluyeron, esto porque la pretensión última de los actores sólo se alcanza con el estudio de fondo, como en este caso que aun cuando el proceso

¹³ Notificada según la parte actora en la Sesión del Ordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones, consultable en foja 031.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

electoral ha concluido es necesario revisar si se incumplió con alguna norma que pudiera actualizar una infracción electoral. De ahí, que deba analizarse las manifestaciones de la parte actora.

5) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

SEXTA. Estudio de la controversia

Al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola sus garantías¹⁴, también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

I. Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del Recurso de Apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso, al tenor siguiente:

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

- a) Que la Autoridad considero al Partido Político administrativamente responsable, imponiendo una multa equivalente al 1% de las prerrogativas, violando el artículo 16, de la Constitución Federal, que establece las formalidades del procedimiento, al llevar a cabo una investigación defectuosa, ineficaz e insuficiente para condenar, apartándose de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, decretando una resolución oscura, absurda, ilegal y arbitraria, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada al no estudiar la descripción típica o hipótesis jurídica de la falta que se imputa, en relación a los elementos PERSONAL y SUBJETIVO.
- b) Que dentro del expediente de queja no existe constancia o indicio de que la autoridad responsable haya girado oficios a quienes realizaron dichas publicaciones a efecto de que expusieran por que llevaron a cabo la difusión o publicación de las notas periodísticas, por lo que no acreditó el nexo causal, con el cual determinó que el Partido Político se valió de dichas publicaciones para vulnerar el principio de legalidad o equidad en la contienda electoral.
- c) Que no se atiende que dicho acto ya se había publicado por el órgano electoral bajo el principio de “máxima publicidad”, y que todos los Partidos Políticos llevaron a cabo la misma conducta a través de diferentes medios o eventos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, al señalar que se tenía la obligación INVIGILANDO, como garante de la conducta de periodistas y de sus miembros, y demás personas que actúan en su ámbito, sin que haya fundado la

causa legal de su proceder, toda vez que se encuentran protegidas por el artículo 6, de la Constitución Federal.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** del actor radica en que la autoridad responsable incurre en la vulneración de los **principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**.

De ahí que, solicita a este Órgano Jurisdiccional que proceda a resolver el fondo de la controversia, en caso de advertir alguna deficiencia en la argumentación y en el señalamiento de preceptos aplicables al caso, pueda interpretar el sentido de lo que se propone, en cuanto a esta petición, se llevará a cabo el estudio de los agravios manifestados por la parte actora a efecto de determinar si la resolución impugnada es congruente con la litis planteada.

En ese sentido, la **controversia** a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, al emitir resolución en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022, lo hizo a la luz de los principios aludidos, valorando adecuadamente y pronunciándose respecto a cada uno de los elementos de la denuncia y de las pruebas que integran el Procedimiento Especial Sancionador; o por el contrario, le asiste la razón al accionante.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que los agravios de la parte actora guardan identidad entre sí, por lo que se estudiarán de **forma conjunta**; al tener en cuenta que la **pretensión** del actor, consiste en que este Tribunal se pronuncie en cuanto a la posible comisión de actos anticipados de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

campaña y por la multa impuesta, con la finalidad de que determine lo que en Derecho corresponda.

Para ello, la **metodología de estudio** que este Órgano Jurisdiccional considera adecuada para resolver el problema jurídico, consiste en identificar **dos apartados**; el primero, para desarrollar el marco jurídico aplicable a la infracción de actos anticipados de campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador; el segundo, estudiar y decidir sobre la controversia y los agravios, con ello, verificar los hechos que tuvo por acreditados la autoridad responsable y las consideraciones arribar a la determinación impugnada.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁶, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

II. Marco jurídico

Antes de abordar el estudio de los agravios del actor conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable de la infracción electoral de actos anticipados de campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de manera expresa y fuera de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, toda vez que la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en el Código de Elecciones se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); y, 183, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de la infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como

¹⁷ En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.

¹⁸ Ver las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.



párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).

- 3) Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) **Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.
- 3) **Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, dicho Órgano Jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁹.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo

¹⁹ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior, permite de manera más objetiva, que se llegue a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²⁰.

²⁰ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene manifestaciones explícitas en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte, este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha consolidado en las resoluciones de los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021²¹ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa manera.

²¹ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.

A su vez, la Sala Superior ha determinado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²².

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente

²² En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresadas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

- a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

- b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

- c. Debe justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la **Jurisprudencia 4/2018**.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia²³.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

²³ Véase, por ejemplo, la sentencia del expediente SUP-JE-75/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, el referido precedente judicial de Sala Superior sostiene que en relación con el empleo de la expresión posicionamiento electoral, en términos de la **Jurisprudencia 4/2018**, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca²⁴.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

²⁴ Como referentes, véanse las sentencias de los expedientes SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por la Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, debe valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una manifestación explícita con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, los agravios expuestos por el actor son **infundados** en atención a lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

En orden lógico de los agravios expuestos por la parte actora, dentro de los cuales alega la deficiencia del análisis de la responsable en la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022; en principio de cuentas, este Tribunal considera pertinente referirse sobre los hechos acreditados en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que sólo pueden analizarse a partir de la determinación de su existencia material, es decir, publicaciones, promocionales o eventos, cuya realización que se denuncia es perpetrada por quien aspira a una precandidatura o tiene una candidatura, en forma anticipada temporalmente y que, por su contenido o forma, generan un posicionamiento electoral indebido ante la ciudadanía en relación con el resto de los contendientes.

Conforme a esto, de las constancias que obran en autos se tiene el memorándum IEPC.P.UTCS.069.2022, de dieciocho de marzo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el cual informó a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, sobre diversas publicaciones en portales de noticias y redes sociales de periodistas referentes a actividades realizadas por candidatos del Partido Político Movimiento Ciudadano, fuera del periodo permitido para realizar actos de campaña, ello con la finalidad de que se analizaran para determinar si existía algún tipo de violación a la normativa electoral.

Además, mediante Acta circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/055/2022, de veinte de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se verificó e hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas

denunciadas y las fechas en que estas fueron publicadas, las cuales se citan a continuación:

- <https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/4767847001905854>;
- <https://www.filoysofia.com.mx/un-proyecto-de-unidad-para-emilio-zapata/>;
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/679248826721781>;
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/250434793875440>
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb/365465435587561/456038319641299>;
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/484748473154270>
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/297921812472425>
- <https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoOficial/videos/2895876717370083>

Asimismo, se constató en la resolución impugnada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/011/2022, de treinta y uno de mayo del presente año, que los vínculos electrónicos fueron publicados, una de ellas, el quince, y las demás, el dieciocho, ambas de marzo de dos mil veintidós, en la red social Facebook, de diversos medios periodísticos, actos que se llevaron a cabo fuera del periodo permitido para hacer campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Además es menester señalar que, del contenido de las publicaciones de los vínculos electrónicos se advierten mensajes propagandísticos en favor de los candidatos para presidentes municipales de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, y Venustiano Carranza, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Chiapas, así como también, la exposición de los rostros de los presuntos candidatos, el emblema del Partido Político y la plataforma política para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

contender dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, mismo que se llevó a cabo el tres de abril.

Aparejado a lo anterior, la autoridad responsable comprobó la existencia de la difusión de mensajes fuera del período autorizado para realizar actos de campaña y propaganda electoral, los cuales vulneraron la equidad en la contienda al promocionar a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, a través de diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, en un Proceso Electoral próximo acontecer.

Por otro lado, la autoridad responsable, analizó con base al criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**, si se actualizaban los tres elementos para dar por acreditados los actos anticipados de campaña, consistente en el elemento temporal, personal y subjetivo, concatenados con los elementos de pruebas dentro del Procedimiento Especial Sancionador, y los hechos denunciados.

En efecto, la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos consistentes en publicaciones en diversos medios de comunicación, como actos anticipados de campaña, de ahí que a criterio de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable de manera correcta analizó los elementos necesarios para acreditar la infracción denunciada, transcribió el contenido del acta de fe de hechos reseñada, de la cual concluyó las razones de su determinación, atendiendo los estándares o parámetros de análisis del elemento subjetivo, derivados de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO**

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORA²⁵, esencialmente como se describe en seguida:

ELEMENTO TEMPORAL

Quedó acreditada el elemento temporal en la resolución en virtud de que, tal y como se advierte en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/055/2022, de veinte de marzo, las publicaciones en la red social Facebook y páginas de Internet de diversos medios periodísticos, fueron difundidas fuera del período de campañas, conclusión que se arribó según el acuerdo emitido por el Consejo General IEPC/CG-A/008/2022, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el que se estableció el periodo permitido para realizar campaña electoral dentro del Proceso Local Electoral Extraordinario 2022, mismo que comprendía del **veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós**, y las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo el **quince y dieciocho de marzo**, por lo que se acreditó y actualizó tal requisito de temporalidad, estando ilícitamente expuestas por el lapso de tres días, toda vez que fueron publicaciones difundidas antes de la fecha autorizada para dar inicio a la campaña electoral, y sobre todo que en las actividades denunciadas, participaron militantes e integrantes del Partido Movimiento Ciudadano, actualizando uno de los elementos para acreditar los actos anticipados de campaña.

²⁵ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

ELEMENTO PERSONAL

En el caso concreto, las publicaciones difundidas fueron realizadas a través de la red social Facebook en páginas de carácter periodístico, y por personas que se desempeñan a la función de la comunicación social, respecto a la entrevista que se realizó a la Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y a los candidatos [REDACTED]

[REDACTED], quienes estaban postulándose al cargo de Presidente Municipales por dicho Partido en la contienda electoral extraordinaria 2022.

De ahí que, la Autoridad Administrativa haya concluido que dichos actos fueron divulgados en las páginas de contenido periodístico, por sujetos que su actuar se encuentran amparados bajo la protección del derecho a la libre expresión y libertad de prensa, según lo establecido en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, cuyo objetivo de dicha tutela y protección otorgada a periodistas consiste en que tienen el derecho de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, e intercambiar información para mantener informada a la ciudadanía con la finalidad de formar una opinión pública y libre, con la obligación de sostener un debate público y una genuina interacción entre los usuarios, características indispensable en el funcionamiento de toda democracia, contrario a lo acontecido, ya que el contenido de dichas publicaciones consistían en replicar lo manifestado por los militantes, como también, hacer llegar a la población la plataforma política del Partido Movimiento Ciudadano.

Bajo ese orden de ideas, bajo la justificación del ejercicio de la libertad de expresión se incidió de manera indebida en la contienda electoral, a partir de la emisión de mensajes que en vez de ser espontáneos, formaron una estrategia propagandística diseñada por el Partido Político para conseguir apoyo ciudadano, particularmente cuando se difundió en el periodo que estaba prohibida la propaganda electoral, dando a conocer la plataforma política y a los candidatos a la ciudadanía.

En el mismo sentido, la autoridad responsable fue precisa al mencionar que los Partidos Políticos como los candidatos, son sujetos de responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la normativa electoral, según lo señalado por el artículo 269, del Código de Elecciones, por incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación electoral, sobre todo a realizar actos anticipados de campaña, de conformidad los artículos 270, numeral 1, fracciones II y VIII, y 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones, relacionando con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 49, numeral 1, fracción I, en la que establecen que los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En relación con lo anterior, tomando en cuenta a la figura jurídica CULPA INVIGILANDO, es decir, la responsabilidad que surge en contra de otra persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone, por lo que, los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

periodistas o personas que se desempeñan en la función de comunicación social, no son sujetos obligados por la legislación electoral, pero en el caso de análisis, dichas publicaciones difundidas por dichos sujetos con carácter de periodistas, llevaron a replicar el discurso ofrecido por la Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, al igual que los candidatos que se encontraban conteniendo para el cargo de Presidente Municipal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

En este sentido, la autoridad determinó que los Partidos Políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, por lo que tiene el deber de vigilancia a las personas que actúan en su ámbito, y en el caso concreto, los medios de comunicación replicaron lo manifestado por estos, y con tal calidad fueron denunciados por la comisión de la infracción bajo análisis, acreditándose dicho elemento, ya que el Partido Político, a través de sus militantes, llevaron a cabo actividades políticas fuera del lapso autorizado y éstos fueron difundidos al público en general.

ELEMENTO SUBJETIVO

Este elemento, implica la realización de actos, con el fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien que se advierta que existen expresiones con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura, o cargo de elección popular; a decir de la autoridad responsable, este elemento se acreditó con respecto a que la difusión de las publicaciones analizadas y denunciadas, se realizaron a través de la red social Facebook y de las páginas de Internet de medios de comunicación, en donde se aprecia la

exposición del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano por la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal, y respecto a la entrevista realizada a los integrantes del Partido Movimiento Ciudadano, elogiaban a cada uno de los candidatos, haciendo un llamado expreso al voto, con la expresión **“...y en Chiapas con todo, este tres de abril los invito a salir a votar y confiar en las y los candidatos de Movimiento Ciudadano...”**, **“... me gusta mucho ver, me gusta ver mucho a la ciudadanía a la mayoría de los candidatos que participo con nosotros en el ordinario hoy por hoy son líderes empoderados en su municipio, son líderes que siguen trabajando siguen caminando...” (sic)**, circunstancias que trascendieron al conocimiento del electorado, y no solo a los simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que, referidas publicaciones fueron difundidas, una de ellas, el quince y las demás, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, días previos a la fecha autorizada para dar inicio al período de campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, las cuales por su contenido no configuran expresiones auténticas dentro de la libertad de expresión o prensa, sino que fueron manifestaciones hechas por la Dirigente Estatal y candidatos del Partido Político Movimiento Ciudadano promocionando su candidatura al público en general, y plataforma política para enaltecerse frente a la ciudadanía.

En ese sentido, la autoridad responsable refiere que las acciones cometidas constituyen actos anticipados de campaña, por la participación de una persona o partido político a fin de contender en el ámbito interno de un proceso electoral, de ahí que, las expresiones tenían la finalidad de promover la postulación de las candidaturas, la plataforma electoral en la contienda electoral local



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

extraordinaria 2022, y promover al Partido Movimiento Ciudadano como a sus candidatos en los municipios de Emiliano Zapata, El Parral, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra y Venustiano Carranza, todos del Estado de Chiapas, de igual forma, la intención de dichos mensajes era solicitar la confianza del electorado para los candidatos de Movimiento Ciudadano, en las elecciones efectuadas el tres de abril del dos mil veintidós, previamente al período autorizado para realizar actos de campañas, beneficiándose en la contienda frente a los demás Partidos Políticos, al sobre exponer las expresiones vertidas por la Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y las candidaturas.

Por ello, determinó que dichas expresiones no son consideradas y tuteladas por el derecho de libertad de prensa, ya que fueron manifestaciones con la intención de promocionar su plataforma electoral ante el conocimiento del electorado en general, desvirtuando el privilegio con el que cuentan los periodistas, en relación a la libre expresión y protección para criticar, difundir información con proyección pública de servidores a un debate público; y en el caso concreto, las manifestaciones hechas por los medios de comunicación consistieron en un discurso premeditado, planeado y difundido como propaganda electoral, el cual no está orientado a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios de la red social y los periodistas, todo lo contrario, se trató de un mensaje idéntico, difundido por los medios de comunicación a dar a conocer al electorado los municipios en donde tendrá postulaciones para cargos de elección popular, así como divulgar los rostros de los candidatos y candidatas para promocionarlos anticipadamente al período para promover la campaña política.

Conforme lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios del Partido Político recurrentes son **infundados** e insuficientes para revocar la resolución impugnada, en cuanto a que la autoridad responsable analizó adecuadamente los elementos probatorios que integran el sumario del Procedimiento Especial Sancionador.

En esencia, la autoridad recibió las pruebas ofrecidas, las admitió y desahogo el contenido de cada vínculo electrónico denunciado en la resolución impugnada, para luego destacar los elementos constitutivos de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y concluir que se actualizan los elementos necesarios para acreditar los hechos por parte del Partido Movimiento Ciudadano, desvirtuando la presunción de espontaneidad y licitud en la labor periodística, ya que estos se ciñeron en difundir la entrevista realizadas a militantes del partido mencionado, en las que contenían nombres, rostros, imágenes, emblemas del Partido Político para promocionar ante la ciudadanía su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 por parte del Partido Movimiento Ciudadano, fuera del periodo concedido para tales actos, circunstancias que trajeron la actualización de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña y propaganda electoral, beneficiando a dicho Partido Político frente a los demás Partidos que no tuvieron la oportunidad de expresar y presentar a los candidatos registrados para contender en dicho proceso electoral, por un lapso más amplio, aspectos que fueron planteados y analizados en el Procedimiento Especial Sancionador, basándose en los principios de exhaustividad y de congruencia, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, al deslindarse de la responsabilidad, que trae los actos realizados por militantes de su partido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

Sentado lo anterior, del análisis de los agravios que han quedado sintetizados, resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el Principio de Legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste, por ello, y del análisis, se tiene por infundados los agravios de la parte actora, toda vez que dicha determinación cumple con los requisitos de ley.

Al respecto, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con

el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, establece, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los Principios de Congruencia y Exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, la cual se ciñe en dicha determinación.

En ese sentido, debe destacarse que, de acuerdo con las notas periodísticas difundidas por las redes sociales Facebook de diversos medios de comunicación, en los cuales replicaron el mensaje manifestado por la Dirigente del Partido Político Movimiento Ciudadano, fuera del periodo autorizado para llevar actos de campaña, se advierte que los citados medios de comunicación al compartir dicho evento, robustecieron su fuerza probatoria para corroborar que el Partido Político participó en una estrategia en la difusión como propaganda política durante la veda electoral y, con ello, se puso en peligro los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, con el solo hecho de su publicación se logró hacer llegar las propuestas de los candidatos que participarían en la contienda electoral extraordinaria 2022, y la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano a un número indeterminado de electores potenciales durante la veda electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

De ahí que, el uso de las redes sociales puso en peligro el principio de equidad, siendo éste, uno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral para la validez de una elección.

En este sentido, debe hacerse énfasis que en calidad de garantes de los Institutos Políticos frente a la observancia de tales principios constitucionales, de ahí que, en casos como el que se analiza, no puede alegarse como un eximente de responsabilidad para los partidos políticos el hecho de que directamente no llevaron a cabo la difusión de la propaganda ilegal, pues su deber de neutralidad durante la veda electoral implica, entre otros aspectos, **la adopción de medidas aptas y oportunas para prevenir que se vulnere la citada prohibición de difundir propaganda electoral de los partidos políticos o la realización de actos de campaña fuera del periodo autorizado o durante los días previos a la jornada electoral e, incluso, en el transcurso de la celebración de la misma.**

Asimismo, si bien debe considerarse que es materialmente imposible que un partido político vigile la conducta de cada ciudadano que forma parte del ámbito de las redes sociales, lo cierto es también que ello excedería sus capacidades económicas, técnicas y humanas, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 17/2010**, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad **respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley**, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tomando como referente dicho criterio, ante circunstancias extraordinarias e inéditas como las que son objeto de análisis en el presente fallo, en las que un grupo significativo de figuras de relevancia pública, como es el caso, de los medios periodísticos, que pusieron en peligro el principio constitucional que rige la materia electoral –*como es el de equidad de la contienda, sobre todo, tomando en cuenta que se llevaría a cabo una elección*–, de ahí que el Partido Político denunciado **debió tomar todas las medidas necesarias para deslindarse eficientemente de las acciones de terceros potencialmente ilícitas, de acuerdo con los requisitos anteriormente descritos**, al realizar dicho acto fuera del período comprendido para llevar a cabo la campaña política, o poner en manifiesto su plataforma política ante la ciudadanía, esto es el quince y dieciocho de marzo del año en curso, días antes del inicio del período de las campañas electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

Ello obedece a una de las finalidades de la prohibición de propaganda electoral, consistente en que cualquier acto que atente o ponga en riesgo alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en la medida en que se aproxime la jornada electoral, puede tornar materialmente imposible su depuración o corrección a través de los mecanismos establecidos legalmente para ello, es decir, por conducto de los procedimientos administrativos sancionadores y la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la celebración de la jornada comicial.

En ese sentido, se coincide con la autoridad responsable al señalar que el citado partido pretendió desvincularse de la difusión en las redes sociales de diversos medios periodísticos, hechos que fueron denunciados, por ende, este órgano jurisdiccional estima que el citado partido político no tomó todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas que han sido descritas.

Es decir, como se ha razonado, el deber de garantizar el principio de neutralidad que deben observar los Partidos Políticos durante la veda electoral, así como el de equidad ante la proximidad de la jornada electoral, obliga al citado Instituto Político a llevar a cabo todas las medidas a su alcance para deslindarse eficientemente de las acciones de terceros potencialmente ilícitas y con ello, contribuir a inhibir la conducta denunciada, particularmente el comportamiento de su entonces dirigente del partido, quien permitió se difundiera el evento realizado.

Con base en todo lo anterior, resulta válido considerar que el partido político denunciado es responsable indirecto o por *culpa in vigilando*, por no haberse deslindado de manera eficaz de la

conducta desplegada por medios periodísticos al difundir por redes sociales los hechos denunciados, lo que puso un peligro real e inminente el principio de equidad, que rige la materia electoral en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Por consiguiente, del **análisis para la acreditación de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña, se efectuó en relación con el **parámetro de equivalencia** de la expresión “vota por mí” que tiene un significado eminentemente electoral, tendiente a favorecer una candidatura y/o una plataforma electoral, en el caso, consistió en la difusión del discurso realizado por la Dirigente Estatal del Partido Político denunciado, mensaje compuesto de **un discurso, emblema, imágenes y promoción de candidatos**, y de la entrevista realizada a los candidatos participantes en la contienda electoral, que fueron difundidos en la red social de diversos medios periodísticos, las cuales son las siguientes:

- <https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/4767847001905854>;
- <https://www.filoysofia.com.mx/un-proyecto-de-unidad-para-emilio-zapata/>;
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/679248826721781>;
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/250434793875440>
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb/365465435587561/456038319641299>;
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/484748473154270>
- <https://www.facebook.com/100063723215028/videos/pcb.365465435587561/297921812472425>
- <https://www.facebook.com/PublicoyPrivadoOficial/videos/2895876717370083>

Esto fue suficiente para acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, hechos demostrados en los vínculos electrónicos señalados por el denunciante que consta en el Acta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/055/2022, de veinte de marzo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con las expresiones: “... **y en Chiapas con todo, este tres de abril los invito a salir a votar y confiar en las y los candidatos de Movimiento Ciudadano...**”, “ **me gusta mucho ver, me gusta ver mucho a la ciudadanía a la mayoría de los candidatos que participo con nosotros en el ordinario hoy por hoy son líderes empoderaros en su municipio, son lideresas que siguen trabajando siguen caminando...**” (sic), entre otras, y al dar a conocer al electorado en general, que el Partido Movimiento Ciudadano, postuló a candidatos para la contienda electoral local extraordinaria 2022, y enalteció a cada uno de ellos frente a los medios de comunicación, manifestaciones que demuestran un posicionamiento sobre un hecho real y actual al sostener su participación en la contienda electoral extraordinaria 2022, y en la jornada electoral de tres de abril en el estado de Chiapas, así como solicitar al electorado confianza para los candidatos de su estructura política.

En el referido mensaje destacan frases o expresiones difundidas, que este Tribunal Electoral advierte que tienen una significación o sentido natural de apoyo, favor, beneficio o inclinación, en concreto, hacia las candidaturas; por lo que pueden traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí” tendiente a favorecer una candidatura y/o una plataforma electoral.

Esto porque, refiere a un proyecto u opción, que en el caso se entiende como la difusión de las candidaturas, por la calidad y temporalidad en la que se inserta el mensaje, y ésta se coloca en el discurso como preponderante con las referencias: “... **y en Chiapas con todo, este tres de abril los invito a salir a votar y**

confiar en las y los candidatos de Movimiento Ciudadano...”, “ me gusta mucho ver, me gusta ver mucho a la ciudadanía a la mayoría de los candidatos que participo con nosotros en el ordinario hoy por hoy son líderes empoderados en su municipio, son líderes que siguen trabajando siguen caminando...” (sic). Además, las manifestaciones demuestran un posicionamiento sobre un hecho real y actual, en ese entonces y con ello, su participación en la contienda electoral.

De ahí que los elementos por sí mismos, así como de forma íntegra y contextual, tienen una correspondencia o equivalencia de significado, a un llamado al voto como opción, en consecuencia, se advierte que dichas frases constituyen equivalentes funcionales que, en contexto, generan un posicionamiento o promueven a los candidatos ante la ciudadanía en una etapa del proceso electoral que no le corresponde, lo cual denota su ilicitud.

Por lo que, citadas publicaciones contienen imágenes del logo del partido denunciado, como también mensajes relacionados al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en las que claramente se puede advertir un llamado al voto; sin que sea factible que de forma contextual se arribe a una conclusión distinta, esto, porque en las publicaciones se identifica al denunciado como candidatos y el Partido Político en específico por el cual votar; en suma, del análisis íntegro de las publicaciones, este Tribunal Electoral considera que las manifestaciones dentro de la entrevista y el mensaje otorgado por los candidatos equivalen a una solicitud de voto, que sí implica un posicionamiento inequívoco que se considera prohibida, en un periodo no autorizado por la normativa electoral, conclusión que se arriba del contexto de las publicaciones denunciadas.



En consecuencia, ante el análisis de los mensajes de las publicaciones acreditadas, este Tribunal Electoral advierte que existen expresiones inequívocas para determinar un posicionamiento del denunciado ante la ciudadanía, por lo que **se acredita el elemento subjetivo** en su vertiente de equivalente funcional y, con ello, la comisión de los actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Político denunciado.

En términos de lo expuesto, tal como lo señaló la autoridad, se **acreditó** la responsabilidad del denunciado, y fue correcto su actuar al imponer la sanción impugnada.

▪ Individualización de sanción

Acuerdo con el análisis anterior, para proceder a verificar la individualización de la sanción realizada por la responsable, se debe verificar si la calificación de la gravedad de la infracción fue con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, el carácter doloso o culposo de la infracción.

Sin embargo, previo a verificar la individualización de la sanción, este Tribunal Electoral considera necesario enfatizar la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, retomando lo que la Sala Superior ha determinado en cuanto a su carácter **sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dada la repercusión que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados²⁶.

²⁶ Ver jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Esto es, la transgresión al derecho que se denuncia debe ser materia de análisis a la brevedad a fin de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos, cuyas consecuencias pueden generar un daño irreversible a los actores políticos y, de ser así, deben ser sancionados; como en el caso en concreto en el que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña, a partir de diversas publicaciones en la red social Facebook y en las páginas de Internet de diversos medios periodísticos.

Conductas que en su momento, pueden afectar de forma relevante el desarrollo del proceso electoral, por lo que, el Procedimiento Especial Sancionador además de que busca establecer una sanción y, con ello, garantizar que los individuos o entes ajusten su actuación a lo establecido en la legislación electoral, bajo amenaza de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas; también tiene una finalidad preventiva o correctiva, pues se busca evitar y hacer cesar los hechos posiblemente contraventores de la norma legal y, con ello, evitar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

En ese contexto, sobre los fines de la sanción es importante destacar en materia electoral, que ésta se distingue en razón de su naturaleza la cual es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, los fines relacionados con la prevención general y especial, en ese sentido la sanción debe ser:

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Estas orientaciones deben impactar en la implementación de los procedimientos sancionadores y de una de sus consecuencias propias, como lo es la imposición de una sanción; en particular, los de tipo especial que se instrumentan y tienen incidencia en los procesos electorales.

Sobre este último aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar la importancia en la tramitación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores sea oportuna, para el cumplimiento de los propósitos que orientan el sistema de sanciones.

En términos del artículo 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar, en **procesos electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código.

Esta previsión es relevante en el caso, pues la determinación de una sanción debe ser congruente, entre otros aspectos, con la

finalidad que persigue la instrumentación de los Procedimientos Especiales Sancionadores anteriormente descrita.

En este contexto, los artículos 270, párrafo 2, y 272, párrafo 2, del Código de Elecciones, establecen un catálogo de sanciones para cada uno de los sujetos infractores, en atención a la posible infracción cometida, incluyéndose los candidatos en cuanto incumplan la obligación legal de no realizar actos anticipados de campaña.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral según su facultad discrecional de imponer la sanción correspondiente, a partir de los parámetros establecidos por la normativa electoral, al realizar la calificación e individualización de la infracción, con base en los elementos objetivos (gravedad de los hechos, consecuencias, circunstancias de tiempo, modo, lugar) y elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: levísima, leve, grave (ordinaria, especial, mayor), y una vez calificada la falta, localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, siguiendo la directriz de la importancia de la norma transgredida, los efectos que esta produjo, y si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y la reiteración del acto.

En el caso concreto, la infracción consistente en actos anticipados de campaña en la contienda electoral local extraordinaria 2022, se basa en la difusión de las entrevistas realizadas, en donde se difundieron los nombres y rostros de los candidatos propuestos por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

el Partido Movimiento Ciudadano, la plataforma electoral del Partido Político por la dirigente estatal del partido, todo esto fuera del periodo autorizado para tales acciones, lesionando así el principio de equidad de la contienda y el bien jurídico tutelado en el artículo 270, párrafo 1, fracción VIII, del Código de Elecciones.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable consideró procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor como **leve**, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar, concluyendo que no se obtuvo ningún beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada y que dichas conductas no fueron reincidentes, especificando que el Partido Político tuvo la firme intención de incumplir con las disposiciones contenidas en la ley electoral, toda vez que teniendo conocimiento pleno de las mismas, y estar obligado en respetarla, participaron en actividades fuera del lapso permitido, para dar a conocer a los candidatos como la plataforma política, acreditando los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, conductas desplegadas por los militantes del Partido Movimiento Ciudadano, siendo procedente imponer al Partido Político infractor, una sanción administrativa, y aun cuando se vulneró la equidad de la contienda electoral, sus consecuencias no fueron graves, puesto su publicación estuvieron expuestas de manera ilícita por tres días.

A efecto de lo anterior, la autoridad administrativa solicitó a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, el monto del financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes percibe el Partido Político denunciado, para determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el cual consiste en \$927.971.83 (novecientos veintisiete mil novecientos

setenta y un pesos 83/100 m.n.), en lo concerniente al periodo enero a mayo; posterior a esto, se analizó que la propaganda electoral controvertida se publicó el dieciocho de marzo al uno de abril, ambos de dos mil veintidós, es decir, catorce días, por tanto, del análisis, se determinó que estuvo publicada ilícitamente **tres días**, ya que del veintiuno al treinta y uno de marzo ya estaba permitido realizar actos de campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, concluyo que el Partido Político, incumplió con su obligación de abstenerse a realizar actos anticipados de campaña, y que dichas faltas sustanciales, pusieron en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que las publicaciones estuvieron expuestas de manera ilícita por una temporalidad de tres días, y al no conducir sus actividades dentro de los causes legales, especialmente en el deber que tenía en cumplir cabalmente lo que la norma le manda, y su deber de exigencia, y de vigilancia, es por esto, que se en atención a lo estipulado en los artículos 270, numeral 2, fracción VII, y 272, numeral 2, fracción I, ambos del Código Electoral, y en relación a que la falta se calificó como **leve**, se considera correcta la sanción impuesta consistente en la reducción de 1% (un por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponde al Partido Político denunciado por la cantidad de \$9,279.71 (nueve mil doscientos setenta y nueve pesos 71/100), el cual deberá ser cubierto ante la Dirección Administrativa del Instituto de Elecciones, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución decretada.

Por lo anterior, y al acreditarse la responsabilidad, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución de treinta y uno de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

marzo de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

Conforme a lo referido, se estima que la sanción establecida es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada; ya que, la imposición de una multa es una advertencia o reprensión para que no se reitere una conducta similar a la acreditada en su conducta ilegal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta resolución; por **oficio** a la **autoridad responsable, con copia certificada de la resolución de mérito**, ambos en el correo electrónico autorizado y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2022

Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta
en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2022, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a cinco de julio de 2022. -----

SENTENCIA